



EXPEDIENTE N° : 0601-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAN VICENTE S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE

H.T. 2018-I01-404

Lima, 14 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0489-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2017**), a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre San Vicente S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 10 de marzo de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 809-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0531-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de julio de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 2723-2018-OEFA/DFAI, el 11 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0489-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454334559.  
<sup>2</sup> Ubicada en: Mz D Lote 7, Asociación Artempa, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa  
<sup>3</sup> Contendida en el disco compacto que obra a folios 19 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 2 a 18 del Expediente.  
<sup>5</sup> Documento que obra a folios 180 a 184 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 185 del Expediente.



6. Mediante escrito con registro N° 079482, de fecha 27 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folios 29 a 109 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta, en su Planta Cerro Colorado, con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

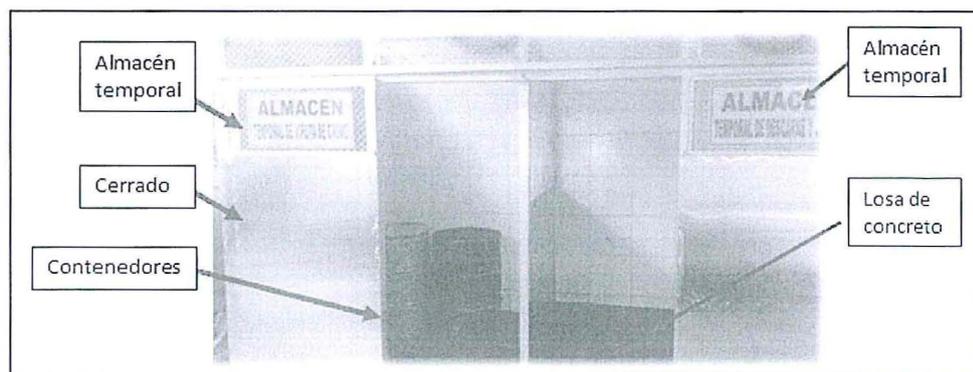
10. Durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que no se evidencia la presencia de una área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, se encontró residuos peligrosos (recortes y viruta de cuero con cromo) en contenedores metálicos próximo a la máquina rebajadora y envases de insumos químicos, sobre suelo impermeabilizado, no señalizado, no cerrado, sin sistema de drenaje y/o contención y sin sistema contra incendio, incumpliendo así la normativa en referencia.

11. Cabe mencionar que durante la supervisión, evidenciaron que el administrado genera residuos peligrosos como: i) viruta proveniente de la máquina rebajadora del cuero, ii) polvo de lijado proveniente la máquina de lijado y desempolvado y iii) envases vacío de insumos (bidones) provenientes del abastecimiento de insumos químicos, lo cual se aprecia en el panel fotográfico adjunto al informe de supervisión (fotografía 11 y 13).

##### b) Análisis de descargos

12. En el escrito con registro N° 027082 correspondiente al levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión de fecha de 30 de marzo de 2017, el administrado manifestó que puso en ejecución la propuesta de la medida correctiva establecida en el informe de supervisión, para lo cual adjunta tomas fotográficas con la finalidad de acreditar su cumplimiento.

#### Panel fotográfico



Fuente: Escrito con registro N° 027082, que obra en el expediente de supervisión



13. Con respecto a la toma fotográfica del párrafo anterior, se evidencia que esta no se encuentra geo referenciada, por lo que no se tiene certeza de la ubicación precisa de dicho almacén, es decir, si éste se encuentra dentro de las instalaciones del administrado, si está ubicado a una distancia idónea de las áreas de producción y de los lugares con riesgo a emisiones, fugas, incendios explosiones e inundaciones.
14. No obstante, esta Dirección procedió a la búsqueda en el acervo documentario del OEFA en el cual se evidencia el escrito con registro N° 033361 de fecha 24 de abril de 2017 que contiene el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, el cual fue elaborado por la Consultora Ambiental S.R.L., en el obra la línea base, donde se identifica los focos de potencial de contaminación, siendo uno de los posibles focos el almacén de residuos peligrosos del administrado, cuyas tomas fotográficas (fotografía 15 al 17) presentadas por la consultora están en concordancia con las tomas fotográficas del administrado; sin embargo, no se precisa la ubicación del almacén por lo cual no se puede determinar si este se encuentra ubicado a una distancia adecuada de las áreas de producción y de los lugares con riesgo a emisiones, fugas, incendios explosiones e inundaciones.
15. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción se evaluó la toma fotográfica del almacén de residuos peligrosos, determinándose que dicho almacén carecía de: (i) Sistema de contra incendio, (ii) sistema de drenaje o contención y (iii) señalética que indique la peligrosidad de residuo, por lo que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 40° del RLGRS
16. En el escrito de descargos al Informe final de Instrucción, el administrado manifiesta que en cumplimiento al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, ha recurrido a aplicar algunas medidas correctivas, adjuntando las siguientes tomas fotográficas.

**Almacén Central de Residuos Peligrosos**

Señalética de peligrosidad Cerrado			Geomembrana
El almacén central se encuentra cerrado y presenta señalética, el cual indica la peligrosidad del residuo	El almacén cuenta con geomembrana en el piso		
Extintor			El almacén central de residuos peligrosos cuenta con contenedores rotulados
El almacén central de residuos peligrosos cuenta con un extintor	El almacén central de residuos peligrosos cuenta con contenedores rotulados		





17. A continuación, se procede a realizar el análisis de las tomas fotográficas presentadas por el administrado, a fin de verificar el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No
1	El almacén debe estar cerrado y cercado	x	
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		x
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones		x
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	x	

18. De las tomas fotográficas y de conformidad al cuadro 1 expuesto en el párrafo anterior, se puede acreditar que el almacén central de residuos peligrosos se encuentra sobre una área impermeabilizada (geomembrada), cerrada, techada, con su señalización informativa, presenta un sistema contra incendio; sin embargo no se evidencia que dicho almacén se encuentre ubicado a una distancia adecuada de las áreas de producción y en lugares que permita reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendio, explosiones o inundaciones; además de ello no se observa un sistema de drenaje o contención, motivo por el cual, no es posible considerar que la conducta infractora ha sido corregida.

19. Las condiciones descritas en el en el cuadro N° 1, son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, las sustancias se polimerizan, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, es necesario que los residuos conteniendo sustancias líquidas inflamables no sean almacenados en lugares cerca de fuentes de ignición o calor, ni a sustancias tóxicas ya que su inflamación puede motivar el desprendimiento de vapores muy nocivos e incluso mortales, por ello no



puede estar ubicado en el área proceso productivo, donde el uso constante de insumos químicos, equipos y/o motores trabajando.

- iii) Sistema de contención y/o drenaje, tiene la finalidad de contener algún tipo de lixiviados, derrames o fuga de los residuos líquidos peligrosos, que se puede producir al manipular los residuos. Dicho sistema conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.

20. Cabe precisar que en su escrito de descargos el administrado manifestó que sólo corresponde la impermeabilización del área del almacenamiento toda vez que, los residuos que genera son secos y no genera ningún tipo de efluente; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció envases de insumos químicos; que de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>10</sup> estos presentan características reactivas, tóxicas, inflamables, nocivas y oxidantes, ello fue corroborado en las hojas de seguridad (MSDS) presentadas durante la acción de supervisión, tal como, se muestra a continuación:

- (i) Óxido de Calcio (CAS: 1305-78-8)<sup>11</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 1 (inestable en caso de calentamiento); y de acuerdo a la clasificación ONU, clase de riesgo 8 (sustancia corrosiva).
- (ii) Ácido fórmico (CAS: 64-18-6)<sup>12</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA<sup>13</sup>, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 2 (inflama por debajo de los 93°C, pero su punto de inflamación es 50°C) y reactividad 0 (estable); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo) y clase 3 (líquido inflamable).
- (iii) Bisulfito de Sodio (CAS:7631-90-5)<sup>14</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1 (inflama sobre los 93°C) y reactividad 2 (inestable en caso de cambio químico violento); y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).
- (iv) Sulfato de Amonio (CAS:7783-20-2)<sup>15</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 3 (muy peligroso), inflamabilidad 0 (no inflama) y reactividad 0 (estable).
- (v) Sulfuro de Sodio (CAS:7783-20-2)<sup>16</sup>: De acuerdo a la clasificación NFPA, presenta un riesgo a la salud 2 (peligroso), inflamabilidad 1



<sup>10</sup> Folio 5 del el Informe N° 1027-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

<sup>11</sup> Folio 105, Hojas de seguridad – OXIDO DE CALCIO, que obra en el Informe de Supervisión N° 821-2017-OEFA/DSAP-CIND

<sup>12</sup> Hojas de seguridad – Ácido Fórmico  
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20FORMICO.pdf>

<sup>13</sup> Clasificación NFPA: (National Fire Protection Association), establece un sistema de identificación de riesgos para que en un eventual incendio o emergencia, las personas afectadas puedan reconocer los riesgos de los materiales y su nivel de peligrosidad respecto del fuego y diferentes factores.

<sup>14</sup> Hojas de seguridad – Ácido acético  
<http://www.gtm.net/images/industrial/a/ACIDO%20ACETICO.pdf>

<sup>15</sup> Hojas de seguridad – Sulfato de Amonio  
<http://www.gtm.net/images/industrial/s/SULFATO%20DE%20AMONIO.pdf>

<sup>16</sup> Hojas de seguridad – Sulfuro de Sodio





(inflama sobre los 93°C) y reactividad 0 (estable). y de acuerdo a la clasificación ONU pertenece a la clase 8 (corrosivo).

21. Por otro lado en el Informe N° 1027-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>17</sup>, detalla que el administrado generará residuos peligrosos, como son: bidones vacíos y envases de insumos químicos que pueden contener residuos líquidos; así como, y lodos (provenientes de las pozas de sedimentación).
22. Cabe indicar que, lo residuos peligrosos antes descritos deberían almacenarse en un área con un sistema de drenaje y/o contención, que tiene como finalidad de retener y evitar que los residuos líquidos entren en contacto directo con el personal y se filtren al suelo natural. Dicha situación se podría generar posibles derrames por la manipulación de los residuos; como además del lixiviado proveniente de los lodos.
23. En consecuencia, las condiciones descritas de la presente Resolución demuestran que resulta imprescindible que el almacén central de residuos sólidos peligrosos, cuente con un sistema de drenaje o contención.
24. De acuerdo a lo descrito el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no precisa la ubicación del almacén con la finalidad de garantizar que se encuentre a una distancia adecuada y no represente un riesgo ante un incidente ambiental; además de ello dicho almacén carece de un sistema de drenaje o contención.



25. De lo actuado a lo expuesto, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40 ° del RLGRS.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Primer Informe de Reporte Ambiental, conformado por la Implementación de las Alternativas de la Declaración de Adecuación Ambiental y el Primer Informe de Monitoreo Ambiental, (correspondiente al monitoreo de efluentes industriales), incumpliendo la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).**

Análisis del hecho imputado N° 2



27. El Informe Técnico Legal N° 1184-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI que sustenta Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM del 23 de setiembre de 2016 que aprobó la DAA del administrado, señala como compromiso ambiental, la presentación del Primer Informe de Reporte Ambiental, conformado por: (1) el Informe de Avance de Solución de las Alternativas de la DAA y (2) el Primer Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al monitoreo de efluentes industriales, en la primera semana del mes de marzo del 2017; de acuerdo al siguiente detalle:

[http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Sulfuro\\_de\\_Sodio.PDF](http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Sulfuro_de_Sodio.PDF)

Evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la empresa CURTIEMBRE SAN VICENTE S.R.L.





**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE  
AMBIENTAL  
MONITOREO AMBIENTAL**

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1° Informe de Reporte Ambiental	Primera semana del mes marzo de cada año empezando el 2017
2° Informe de Reporte Ambiental	Primera semana del mes marzo de cada año empezando el 2018

*Nota: Se presentarán 2 Informes de Avance. La presentación del informe de implementación de las alternativas de solución de la DAA, deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D.*

**ANEXO D: FORMATO DE SEGUIMIENTO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS  
ALTERNATIVAS DE  
SOLUCIÓN DE LA DAA**

N°	Actividad General	Fecha Inicio	Fecha Conclusión	Inversión Total (S/.)	Acciones Implementadas	% Avance	Inversión a la fecha (S/.)

28. Previo a la supervisión regular 2017, se revisó el Sistema de Trámite Documentario (STD) del acervo documentario que obra en el OEFA, donde se verificó que el administrado no presentó el Primer Informe de Reporte Ambiental (Primer Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al monitoreo de efluentes industriales y el Primer informe de Avance de Alternativas de Solución de la DAA). Asimismo, durante la acción de supervisión se requirió al administrado el cargo de presentación del Primer Informe de Reporte Ambiental, quien informó que a la fecha no ha presentado el referido informe ante la Autoridad Competente.

b) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos, el administrado presentó:

- i) Copia del cargo de presentación del reporte ambiental.
- ii) Copia de las fotos del monitoreo
- iii) Copia de los Informes de Ensayo del laboratorio

30. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado adjuntó copia de las cartas S/N de fecha 24 de abril de 2017 (con Registro N° 033369) y del 14 de mayo de 2018 (con Registro N° 043548); que comprenden **I)** el informe de avances del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de su instrumento de gestión ambiental y **II)** los informes de monitoreo ambiental, tal como se evidencia a continuación:





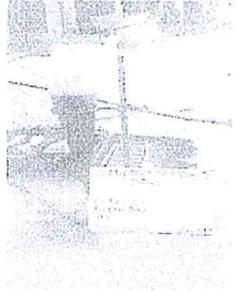
Reporte Ambiental

<p><b>Escrito con registro N° 033369</b> 24 de abril de 2017</p>	<p><b>Escrito con registro N° 043548</b> 14 de mayo del 2018</p>
	

Fuente: Escrito con Registro N° 79482

31. Por otro lado, se puede evidenciar los informes de ensayo N° J-00254-469 y J-00295361, de fecha 24 de marzo de 2017 y 17 de abril de 2018; respectivamente, emitidos por el laboratorio NSF Inassa Envirolab<sup>18</sup>, que recogen los resultados de los monitoreos de efluentes industriales, asimismo adjunta imágenes fotográficas de la toma de muestra, tal como se evidencia a continuación:

Informes de Ensayo

<p>Informes de ensayo N° J-00254-469</p> 	<p>Informes de ensayo N° J-00295361</p> 
<p><b>Toma de muestra</b> 17 de marzo de 2017</p>	<p><b>Toma de muestra</b> 27 de marzo de 2017</p>
	

Fuente: Escrito con Registro N° 79482



<sup>18</sup> Lista de laboratorios Acreditados por INACAL, Registro de acreditación LE-001 <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.573-29-October-2018.pdf> Recuperado el 13 de noviembre de 2018.





32. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado hasta el 14 de mayo de 2018, **con anterioridad al inicio del presente PAS.**
33. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado<sup>21</sup>, otorgando un plazo de 30 días para su subsanación; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



<sup>21</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de Obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El administrado no cumplió en presentar el 1° Reporta Ambiental (Informe de implementación de las alternativas de la Declaración de Adecuación Ambiental y el 1° Informe de Monitoreo Ambiental) de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVYMPE-I/DIGGAM que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial.	No	30

(...)





infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>22</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió hasta el 14 de mayo de 2018; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0531-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el administrado el 7 de julio de 2018
36. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora mediante la presentación del Primer Informe de Reporte Ambiental, conformado por la Implementación de las Alternativas de la Declaración de Adecuación Ambiental y el Primer Informe de Monitoreo Ambiental, (correspondiente al monitoreo de efluentes industriales), de acuerdo a la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA); corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TUO de la LPAG y **declarar el archivo del PAS en este extremo**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó dos (2) desarenadores en las canaletas de concreto, que forman parte del sistema de tratamiento primario de los efluentes industriales generados en el proceso productivo, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

37. El Informe Técnico Legal N° 1184-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI que sustenta Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM del 23 de setiembre de 2016, que aprueba la DAA, señala como compromiso ambiental, como parte del tratamiento primario al efluente proveniente de su proceso del productivo, implementar cinco (5) desarenadores, en octubre de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

**Anexo A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA**

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medida	Cronograma					Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)	Observaciones
		Frecuencia	1er T.	2do T.	3er T.	4er T.				
(Efluente Industrial)	Se implementarán 5 desarenadores, los cuales se implementarán en las canaletas y en las pozas de			x			Oct-16	constante	1000	Los sumideros a Implementar serán de diferentes diámetros para una buena filtración de residuos sólidos orgánicos a la salida del efluente del botal de pelambre y consta de 5 desarenadores.

<sup>22</sup> Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



sedimentación									
---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

38. Sin embargo, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 55 del Informe de Supervisión, se verificó que el administrado implemento únicamente tres (3) desarenadores en las pozas de sedimentación, y no se identificó que implementara los dos (2) desarenadores en las canaletas de concreto, incumpliendo lo señalado en su compromiso ambiental. La falta de implementación de los dos (2) desarenadores en las canaletas de concreto, se encuentran sustentadas en las vistas fotográficas N° 1 y 3 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 7 del Informe de Supervisión y en el numeral 16, *otros aspectos*, del Acta de Supervisión.

b) Análisis del hecho imputado

39. En el numeral 63 del Informe de supervisión, se precisa que el escrito con registro N° 027082 de fecha de 30 de marzo de 2017 correspondiente al levantamiento de observaciones del acta de supervisión, el administrado presentó un registro fotográfico<sup>23</sup> el cual se evidencia los dos (02) desarenadores en el interior de las canaletas con sus respectivas rejillas metálicas; por lo que la Dirección de Supervisión concluye con la corrección de la conducta infractora.



Al respecto, los dos (02) desarenadores que implementó al interior del sistema de canaletas de concreto y rejillas metálicas, permite realizar el proceso de filtración y así disminuir las concentraciones de los sólidos y materia orgánica contenidas en sus efluentes industriales, esto a su vez ayudaría a controlar, prevenir y mitigar los riesgos de afectación al componente agua y suelo.

41. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.

42. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la



<sup>23</sup> Fotografía N° 02, del escrito con registro N° 027082 de fecha 30 de marzo de 2017

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado<sup>26</sup>, otorgando un plazo de 15 días para su subsanción; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>27</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió con fecha 30 de marzo de 2017; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0531-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el administrado el 7 de julio de 2018
45. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora mediante la implementación de dos (2) desarenadores en las canaletas de concreto, que forman parte del sistema de tratamiento primario de los efluentes industriales generados en el proceso productivo, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) desde el 30 de marzo de 2017, fecha anterior al inicio del PAS, que inició el 07 de julio de 2018; y de manera voluntaria; corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TULO de la LPAG y **declarar el archivo del PAS en este extremo**



voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

## ACTA DE SUPERVISIÓN

### 11. Verificación de Obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
4	El administrado ha incumplido con implementar dos (2) desarenadores, de acuerdo a lo establecido en el compromiso asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	No	15

(...)  
27

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el pintado del piso del Almacén de Insumos Químicos con pintura impermeabilizante, no implementó una geomembrana en el piso, y no colocó hojas de seguridad de los insumos químicos referidos, incumpliendo lo establecido en el DAA.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

46. El Informe Técnico Legal N° 1184-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI que sustenta Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM del 23 de setiembre de 2016 que aprueba la DAA, señala como compromiso ambiental, de implementar en el Almacén de Insumos Químicos, las siguientes condiciones:

Anexo A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medida	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)	Observaciones
		Frecuencia	1er T.	2do T.	3er T.				
Efluente Industrial	Se Implementará como medidas de seguridad el pintado de los pisos con pinturas impermeabilizantes, además la adquisición de geomembranas en las áreas de colocación de los insumos químicos los cuales estarán sobre las parihuelas con su respectiva señalización.		X				Oct-16	Nov-2016	Pintura impermeabilizante, parihuelas, un jebe grueso sobre las parihuelas y posteriormente una geomembrana. Las parihuelas son para en una posible Inundación los insumos no tengan contacto con el agua.



47. Durante la supervisión regular 2017, se verificó que el Almacén de Insumos Químicos (productos químicos e insumos químicos fiscalizados), no contaba con piso de geomembrana, ni con pintura impermeabilizante, ni se encontraban colocadas las hojas de seguridad de los insumos químicos, conforme a las condiciones establecidas en su compromiso ambiental. Los hechos señalados se sustentan en la vista fotográfica N° 14 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 7 del Informe de Supervisión.



b) Análisis del hecho imputado

48. En el escrito con registro N° 027082 correspondiente al levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión de fecha de 30 de marzo de 2017, el administrado manifiesta que puso en ejecución la propuesta de la medida correctiva establecida en el informe de supervisión, el cual adjunta imágenes fotográficas<sup>28</sup> con la finalidad de acreditar el cumplimiento, tal como se evidencia a continuación:

<sup>28</sup> Folio 7 y 8 del Escrito con registro N° 027082 de fecha 30 de marzo de 2017





Almacén de insumos químicos



La planta industrial del administrado cuenta con un deposito de insumos químicos fiscalizados y productos químicos, el cual se encuentra sobre un ambiente cerrado, impermeabilizado (piso de concreto), cercado, señalizado y techado.

Fuente: Fotografía 14 de Anexo 7 del Informe de Supervisión.

Almacén de insumos químicos  
Escrito de fecha 30 de marzo de 2017

<p>Se puede videnciar que el almacén de insumos químicos presenta señalética informativa (nombre del área), está techado y cerrado.</p>	<p>Se puede videnciar que en el interior almacén de insumos químicos presenta equipos de protección personal (EPP) y hojas de seguridad (MSDS) de los insumos químicos.</p>
<p>Se puede videnciar que el almacén de insumos químicos se encuentra pintado.</p>	<p>Se puede videnciar que el almacén de insumos químicos presenta geomenbrana.</p>
<p>Fuente: Escrito con registro N° 027082 de fecha 30 de marzo de 2017</p>	





- 49. En efecto, de la revisión de las tomas fotográficas se puede evidenciar que el almacén de insumos químicos se encuentra en un área techada, cerrada, impermeabilizada (losa de concreto y geomembrana), asimismo presenta dispositivo de seguridad (Equipos de protección personal –EPP), señalética informativa y hojas de seguridad, por el cual, se puede acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 50. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS.**
- 51. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>30</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado<sup>31</sup>, otorgando un plazo de 15 días para su



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>31</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de Obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)





subsanción; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>32</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

- 53. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió con fecha 30 de marzo de 2017; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0531-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el administrado el 7 de julio de 2018
- 54. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora mediante el pintado del piso del Almacén de Insumos Químicos con pintura impermeabilizante, implementó una geomembrana en el piso, y colocó hojas de seguridad de los insumos químicos referidos, de acuerdo a lo establecido en el DAA desde el 30 de marzo de 2017, fecha anterior al inicio del PAS, que inició el 07 de julio de 2018; y de manera voluntaria; corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TUO de la LPAG y **declarar el archivo del PAS en este extremo**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el cambio de la matriz energética a gas propano en su caldero para el secado al vacío, incumpliendo lo señalado en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).**



a) Análisis del hecho imputado N° 5

55. Al respecto, el administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 411-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha del 23 de setiembre de 2016, en la que asumió el compromiso ambiental, el realizar el cambio de matriz energética a gas propano; de acuerdo al siguiente detalle:

5	El administrado ha incumplido con el pintado con pintura impermeabilizante del piso del almacén de insumos químicos (productos químicos e insumos fiscalizados) la implementación de la geomembrana y la colocación de las hojas de seguridad de los insumos químicos referidos, de acuerdo a lo establecido en el compromiso asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0411-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	No	15
---	---	----	----

(...)  
32

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





## Anexo A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA

Medida General	Medidas Específicas Tipo de medida	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)	Observaciones	
		Frecuencia	1er T.	2do T.	3er T.					4er T.
Implementación de Buenas Prácticas	Cambio de Matriz Energética, a gas propano.			x			Oct-2016	Oct-2016	10000	Se implementará un sistema a gas para el uso del calentador artesanal y el caldero para el secado al vacío,

56. Durante la supervisión realizada a la planta industrial, se verificó que el administrado no realizó el cambio de la matriz energética a gas propano toda vez que se identificó que la caldera de su establecimiento, funciona con carbón de piedra, de manera contraria a lo señalado en su compromiso ambiental. Los hechos señalados se sustentan en la vista fotográfica N° 9 y 10 del Panel Fotográfico que consta en el Anexo N° 7 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de descargos

57. En el escrito de descargos al Informe final de Instrucción con registro N° 79482 de fecha 27 de setiembre de 2018, el administrado manifiesta que ha corregido de manera voluntaria la infracción en mención, y como medio probatorio presentó boletas de compra, fotografías de la implementación del cambio de combustible a gas natural y otros que avalan la corrección de la conducta infractora.

58. Al respecto en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción obra el contrato N° 012-2017 de fecha 14 de julio de 2017, con respecto a la contratación del suministro de GLP, instalación de un tanque estacionario de 250 galones, póliza de responsabilidad civil extracontractual correspondientes al tanque estacionario, certificado de conformidad de instalación para el consumidor, elaboración y presentación del expediente de OSINERMIN, servicio y transporte de guras, inspecciones, pruebas y mano de obra.

Asimismo, en dicha documentación una imagen fotográfica donde acredita la instalación de un tanque de Gas Licuado de Petróleo (GLP), como se muestra a continuación:

**Tanque de Gas Licuado de Petróleo (GLP)**

FUENTE: Escrito con registro N° 79482 de fecha 27 de setiembre de 2018





60. Al respecto, el administrado no presentó medio probatorio sobre la fecha cierta de la corrección de la conducta infractora, toda vez que, un contrato no determina sobre el plazo de ejecución de la instalación del tanque, el tiempo que demora los permisos pertinentes ante el OSINERMIN, por lo que se determina la corrección de la conducta infractora con el escrito de descargos N° 79482 de fecha 27 de setiembre de 2018, es decir corrigió la conducta infractora después del inicio del PAS.
61. Cabe mencionar que, en su escrito de descargos el administrado alega la presentación de la boleta de compra y otros documentos que avalen el cambio de combustible; sin embargo, no obra como medio probatorio lo manifestado por el administrado que acredite su instalación con fecha anterior a la presentación del escrito de fecha 27 de setiembre de 2018.
62. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el cambio de matriz energética a gas propano incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### 1.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.

65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"*

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

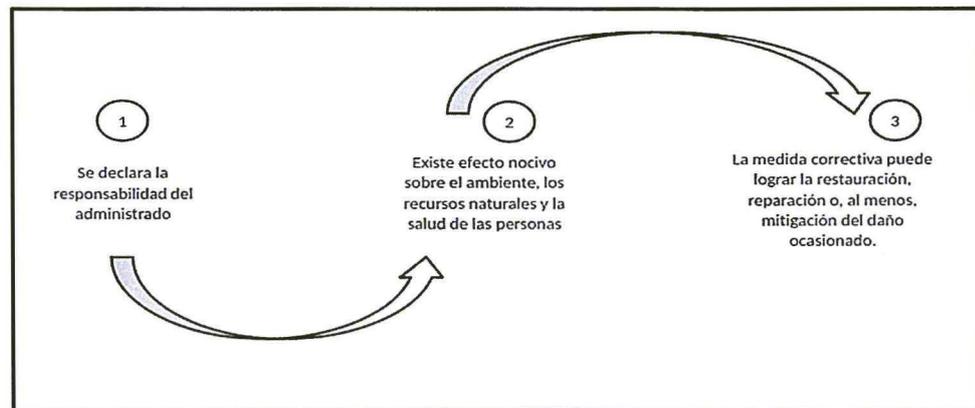
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los*

66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,  
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

72. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS.

73. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que el no cumplimiento de los criterios técnicos para un área residuos peligrosos hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, es decir, un daño real.



74. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 585-2017-OEFA/DS-IND, los residuos peligrosos materia de análisis representan un riesgo potencial a la salud de las personas que laboran en la Planta Cerro Colorado, toda vez que, la viruta de raspado, polvillo de lijado y residuos de filtrado provienen de procesos donde se emplean insumos químicos con características de toxicidad descritas en el numeral 20 de la presente resolución, por ello es indispensable que el almacén cumpla con los criterios técnicos mínimos establecidos en la normativa. Asimismo, al ser manipulados pueden ocasionar un derrame o fuga, causando graves daños a la salud de las personas, porque pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica causando dermatitis y quemaduras, además provocando irritación de la vista, irritación de la mucosa de nariz y garganta.



El administrado manifestó en su escrito de descargos que cuenta con un almacén central, adjuntando la fotografía descrita la presente resolución; sin embargo, de la misma se advierte que el mencionado almacén no cuenta, con un sistema de drenaje y no se puede determinar la ubicación exacta, toda vez que, los medios probatorios adjuntos carecen de geo referenciarían; razón por la cual no cumpliría el extremo establecido en el numeral 1 y 2<sup>40</sup> del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314





76. Cabe mencionar que las condiciones descritas en el presente informe son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detalla a continuación:

- i. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados** permitirá evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas, permitiendo la recolección de los líquidos contaminantes (remanentes de insumos químicos y lixiviados de los lodos) ante posibles derrames y así facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.
- ii. **Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados**, la finalidad es que dicha área se encuentre aislada del personal, dado que los residuos al estar almacenado por un periodo prolongado, eliminan gases, vapores, forman peróxidos inestables, las sustancias se polimerizan, el recipiente que lo contiene puede debilitarse, romperse o rajarse, la descomposición de los residuos produce gases que ante una manipulación puede estallar el recipiente.
- iii. **Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones**, es necesario que los residuos conteniendo sustancias líquidas inflamables no sean almacenados en lugares cerca de fuentes de ignición o calor, ni a sustancias tóxicas ya que su inflamación puede motivar el desprendimiento de vapores muy nocivos e incluso mortales, por ello no puede estar ubicado en el área proceso productivo, donde el uso constante de insumos químicos, equipos y/o motores trabajando.

77. Cabe indicar que, los residuos peligrosos antes descritos en el numeral 20 de la presente resolución deberían almacenarse en un área con un sistema de drenaje y/o contención, toda vez que, ante la manipulación de estos residuos podría generarse derrames o fugas, entrando en contacto directo con el personal y pudiendo filtrarse en el suelo natural.

78. Por lo tanto, acorde a lo mencionado el administrado genera residuos peligrosos, los mismos que deben ser almacenados en condiciones de seguridad. La carencia de un almacén que cumpla con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° RLGRS, podría generar un riesgo a la salud de las personas, toda vez que, que los residuos detallados en la Resolución

79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

### Capítulo III

#### Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

##### Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; (...)



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta, en su Planta Cerro Colorado, con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, considerando las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistemas de contención y/o drenaje.</li> </ul> <p>En conformidad al Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, asimismo deberá adjuntar un plano de ubicación, con la finalidad de acreditar las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.</p>



80. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; el cual deberá cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: ubicarse a un área distantes de las áreas de producción y en zonas que no generen riesgo de incendio, fugas, explosiones e implementar un sistema de contención y/o drenaje, según corresponda.
81. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en concordancia del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual deberá adjuntar los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, un mapa de ubicación del almacén central, con la finalidad de que se acrediten las labores realizadas.
82. A efectos de fijar plazos razonables, para el cumplimiento de la medida correctiva. En el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>41</sup> (45 días hábiles).



<sup>41</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.  
Cronograma de acciones  
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA

